



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04853-2007-PHC/TC
AYACUCHO
RAYDA MÁXIMA ORTIZ PORRAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rayda Máxima Ortiz Porras contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 663, su fecha 16 de agosto de 2007, que confirmando la apelada, declaró improcedente el hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de julio de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el titular del Sexto Juzgado Penal de Huamanga, así como contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por haber vulnerado el principio de Legalidad Penal, como también sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la presunción de inocencia, a la defensa y al debido proceso, en conexión con la libertad individual. Refiere que viene siendo procesada por ante el juzgado emplazado (Exp. N° 2007-00077) por la presunta comisión del delito de Peculado y otros, habiéndosele impuesto mandato de detención en su contra. Señala además que, ante ello, solicitó la variación de dicha medida restrictiva de la libertad por la de comparecencia, petición que, sin embargo, le fue denegada mediante resolución de fecha 27 de abril de 2007, siendo confirmada posteriormente por la Sala emplazada con fecha 21 de junio de 2007. Alega que los hechos materia de investigación no configuran el tipo penal de peculado (Art. 387 del Código Penal), además que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de los demás tipos penales imputados en el proceso (Arts. 377, 401 y 427 CP). Asimismo, afirma que los actos de investigación realizados durante el transcurso del proceso penal aludido han suscitado nuevos elementos probatorios que cuestionan el mandato de detención impuesto, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135° del Código Procesal Penal, corresponde variar dicha medida.
2. Que, respecto del extremo de la demanda referido a la errónea adecuación por parte del órgano jurisdiccional de los hechos materia de investigación en el tipo penal de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peculado (Art. 387 del Código Penal) alegado por el demandante, es preciso reiterar lo ya señalado por este Tribunal en el sentido de que no es labor de la justicia constitucional el resolver asuntos de mera legalidad, toda vez que dicho análisis le compete de manera exclusiva al órgano jurisdiccional ordinario. En tal sentido, respecto de este extremo es de aplicación el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, que señala que: *No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*".

3. Que, en el extremo referido a la alegada falta de elementos probatorios que sustenten la imputación de los demás tipos penales, se advierte que dicha pretensión versa sobre un tema de suficiencia probatoria, aspecto que, tal como lo ha recalcado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es de competencia del juez ordinario, por lo que no puede ser objeto de análisis en los procesos constitucionales de la libertad. Por tanto, este extremo es improcedente en virtud del artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.
4. Que, en lo que respecta al extremo referido a la alegada ausencia de los supuestos que permitirían mantener el mandato de detención impuesto, es pertinente manifestar que si bien es cierto que en un hábeas corpus contra resolución judicial se puede cuestionar la arbitrariedad en la denegatoria de la variación de un mandato de detención judicial, y en tal sentido efectuar un control de la debida motivación del auto que rechaza dicha variación, también lo es que los procesos constitucionales de la libertad no son la vía idónea para efectuar una valoración de los hechos ni de las pruebas que son materia del proceso que se sigue ante la justicia ordinaria. Así se ha precisado anteriormente:

El Tribunal Constitucional no es competente para determinar la concurrencia en cada caso de las circunstancias que legitiman la adopción o mantenimiento de la detención judicial preventiva, que es una tarea que incumbe en esencia al juez penal, sino para verificar que la medida cautelar haya sido adoptada de forma fundada, completa y acorde con los fines y carácter excepcional de la institución en referencia (Exp. N° 1091-2002-HC/TC, Caso Vicente Ignacio Silva Checa).

5. Que, de acuerdo a lo expuesto en la demanda, se alega la existencia de nuevos medios probatorios que modifican la situación original en la cual dicha medida fue dictada, aspecto que, sin duda, requiere una valoración del juez ordinario y no del juez constitucional. En consecuencia, este extremo de la demanda excede el contenido de los derechos que son materia de protección en los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con el mencionado artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04853-2007-PHC/TC
AYACUCHO
RAYDA MÁXIMA ORTIZ PORRAS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

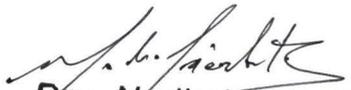
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dra. Nadia Triarte Pamo
Secretaria Relatora (e)